



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TEEP-A-012/2018, TEEP-A-014/2018

ACTA DE LA SESIÓN PÚBLICA DEL PLENO, CELEBRADA EL DÍA SEIS
DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO A LAS ONCE HORAS.

MAGISTRADO PRESIDENTE: Buenos días damos inicio a la Sesión Pública del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, convocada para las once horas del día seis de febrero de dos mil dieciocho. -----
Señor Secretario General de Acuerdos, Abogado Israel Argüello Boy, le pido haga constar el quórum e informe de los asuntos a tratar y resolver en esta sesión pública. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Buenos días con todo gusto Magistrado Presidente: -----

Se hace constar que además de Usted están presentes el Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo y el Magistrado Jesús Gerardo Saravia Rivera; por tanto al estar conformado el Pleno, existe quórum para sesionar válidamente, en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 325, 326 segundo párrafo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, así como por los artículos 5 y 7 fracción II, 14 fracción II del Reglamento Interior de este Tribunal. -----

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son **dos recursos de apelación** cuyas claves de identificación, así como los datos de reconocimiento de las partes se hicieron del conocimiento a los interesados en el aviso fijado en los estrados de este Tribunal y en la página de Internet.- Estos son los únicos asuntos a tratar Magistrado Presidente. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señores Magistrados está a su consideración el orden del día, si están de acuerdo en votación económica, sírvanse manifestarlo. -----

Señor Secretario General de Acuerdos, dé cuenta con el resultado de la votación. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente, le informo que el orden del día fue aprobado por UNANIMIDAD de votos. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Secretaria Instructora Norma Angélica Sandoval Sánchez, sírvase dar cuenta con los proyectos de sentencia que

somete a consideración del Pleno de este Tribunal, el Magistrado Jesús Gerardo Saravia Rivera. -----

-SECRETARIA INSTRUCTORA: Buenos días, con la autorización del pleno, doy cuenta conjunta con los proyectos de los recursos de apelación 12 y 14 del año en curso, interpuestos por Enrique Cárdenas Sánchez e Israel de Jesús Ramos González, respectivamente. En su carácter de aspirantes a candidatos independientes por la gubernatura del estado, presentados en contra de los acuerdos 8 y 9 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, aprobados el veinticuatro y veinticinco de enero del presente año. -----

Una vez que se acreditó la procedencia de los medios de impugnación, del análisis de la documentación de los expedientes se advirtió que los actores presentaron el 18 y 22 de enero respectivamente, ante el Consejo General del Instituto solicitud para ampliar el plazo de 30 días para recabar apoyo ciudadano y ser registrados como candidatos independientes, esencialmente bajo la base de que la aplicación móvil para hacerlo está llena de fallas, vulnerando así su derecho humano a ser votados. -----

En las contestaciones que ahora reclaman, entre otros argumentos, se expresó imposibilidad jurídica y material para conceder la ampliación del plazo, al sostener la responsable que el tiempo fue modificado por el INE cuando ejerció su facultad de atracción y homologó los tiempos de los procesos electorales locales concurrentes con el federal, y que de darse una ampliación en los tiempos se alcanzaría la siguiente etapa que es el registro de candidatos. -----

En ese sentido contrario a lo señalado por Enrique Cardenas Sanchez, el Congreso del Estado el nueve de enero de dos mil dieciséis, modificó el contenido del artículo 201 ter, fracción IV, del Código Comicial del Estado, y estableció claramente los tiempos y plazos sobre los cuales debe desarrollarse el proceso de los candidatos independientes, de igual forma en el propio numeral en cita, se señaló que sería el Consejo General quien debe aprobar los lineamientos y la convocatoria que regirán la participación de los ciudadanos que quisieran contener como candidatos independientes dentro del proceso electoral local. -----

En consecuencia, es evidente que el plazo de treinta días que se concedió para recabar el apoyo ciudadano se encuentra contenido en la Legislación Electoral y tiene como finalidad constitucionalmente válida, dotar de certeza a los candidatos independientes respecto a la temporalidad para reunir el



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

apoyo ciudadano, sin que de forma alguna la fijación o modificación se encuentra dentro de la facultad del Instituto Electoral del Estado. -----

Por otra parte, debe resaltarse que el Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo 386/2017, acordó ajustar diversos plazos relacionados con los procesos electorales locales, entre los que se encuentra el estado de Puebla, específicamente en lo concerniente a la conclusión de la etapa de recolección de apoyo ciudadano, tal decisión fue confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los recursos de apelación y juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-RAP-605, SUP-RAP-606, SUP-RAP-632 y SUP-JDC-874, todos de 2017. -----

Así, fijar una fecha única de conclusión para recabar el apoyo ciudadano, tuvo como finalidad evitar la existencia de dificultades técnico operativas que pusieran en riesgo el desarrollo de los procesos electorales federales y locales y en las entidades en donde se desarrollaban procesos electorales concurrentes. -----

Por otra parte al señalar la responsable su imposibilidad material, expresó que existe una coordinación con el Instituto Nacional Electoral, y que el desarrollo de algunas actividades se encuentra calendarizada, en el entendido que el desarrollo de las mismas es continuo y sucesivo, por lo que realizar una modificación traería como consecuencia la posible afectación al desarrollo de la actividad siguiente e impactar en el resultado final del proceso. -----

Así, el magistrado ponente advierte que esta autoridad ajusta su actuar al contenido del artículo 1, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y busca proteger los derechos humanos contenidos en el propio ordenamiento y en los tratados internacionales de que el estado mexicano es parte interpretando en todo tiempo la protección más amplia a las personas. Sin embargo, no puede dejar de observar el contenido de la norma electoral local, así como tampoco las decisiones adoptadas por las autoridades electorales federales, tanto administrativa como jurisdiccional, máxime si los derechos humanos no son libres, pues el ejercicio de cada uno de ellos conlleva la sujeción a una norma y el cumplimiento de requisitos que a la postre, deben ser racionales y materializables, esto con la finalidad de garantizarlos y dotar de certeza y seguridad jurídica a quienes deseen ejercerlos, considerar lo contrario generaría la transgresión a los principios de, seguridad jurídica, legalidad y

equidad, pues el plazo se encuentra establecido tanto en la ley como en la convocatoria y los lineamientos. -----

En este sentido, esta ponencia advierte que el derecho de votar y ser votado, fue efectivo al generar certeza jurídica como se señala en el código local en el artículo 201 Ter con lo cual se constriñe a una norma previa, general abstracta obligatoria, creada por un proceso legislativo, lo que hace efectivo el principio de legalidad, así como el acuerdo CG/AC/41/2017 del Consejo General del Instituto Electoral, el cual no fue combatido, garantizando así que todos los que estuvieran en estas hipótesis accedieran en las condiciones que las normas marcaban, por lo cual existe un principio de igualdad y equidad al concederse instrumentalmente derechos de la misma especie a todo aquel que estuviera en la hipótesis de buscar ser candidato independiente. -----

Por ende, en concepto de esta ponencia, la decisión adoptada por la autoridad electoral administrativa, no resulta violatoria del artículo 35, de la Constitución Federal. -----

Con relación a la manifestación de los actores de que la **APLICACIÓN MÓVIL PARA RECABAR EL APOYO CIUDADANO NO ES FUNCIONAL NI EFICIENTE.** -----

Al efecto de los autos que integran el expediente se desprende que la aplicación que utiliza ahora el Instituto Electoral del Estado, es la que proporcionó en su momento el Instituto Nacional Electoral al aprobar el acuerdo 387/2017 el veintiocho de agosto del año próximo pasado, y en consecuencia, es aquella autoridad la que cuenta con las reglas de operación y funcionamiento de la aplicación móvil. -----

Que los actores al presentar junto con su solicitud de intención el formato ocho de los lineamientos, la convocatoria y el uso de la aplicación móvil para la captación del apoyo ciudadano durante el proceso electoral estatal ordinario dos mil diecisiete, dos mil dieciocho, aceptaron el uso de tal herramienta. -----

En ese mismo sentido El Consejo General estableció que está en uso la última versión de la aplicación, que presenta mejoras considerables, expresando que con esta aplicación los auxiliares pueden ingresar manualmente los datos de la credencial para votar después de un intento con la cámara. -----

Precisado lo anterior, debe resaltarse que la aplicación móvil que se utiliza para captar el apoyo ciudadano fue proveída por el Instituto Nacional Electoral, y por ello, los medios de impugnación que se resolvieron en ese



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

sentido fueron de la competencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por ello, se debe tomar en consideración lo resuelto en los expedientes SUP-JDC-841/2017 Y ACUMULADOS que fueron resueltos el veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete.-----

En ese sentido, se señaló por parte de la Sala Superior que la referida medida de captación del apoyo ciudadano cumplió con el test de constitucionalidad al que se sometió, en relación con el derecho a ser votado. -----

La medida persigue un fin legítimo. Pues se trata de un mecanismo de obtención de apoyo ciudadano, que tiene como objetivo facilitar a los aspirantes a candidatos independientes la acreditación de un número o porcentaje determinado de cédulas de respaldo ciudadano. -----

La Sala Superior, señaló que tampoco se puede considerar que se trata de una medida ajena a cualquier posibilidad real y objetiva de ejercer el derecho fundamental de ser votado; si se toma en cuenta que el uso generalizado de los teléfonos celulares y el internet, y la manera en que ello facilita llevar a cabo no sólo la comunicación, sino la realización de diversos actos por medio de las aplicaciones. -----

Señaló que La medida es idónea para poder garantizar que todos los contendientes de los procedimientos electorales acrediten que cuentan con el respaldo de una base social que los presente como una auténtica posibilidad de contender con los ciudadanos postulados por entidades de interés público integrados por ciudadanos organizados. -----

Así, se estimó por la Sala Superior, y ahora por este Órgano Colegiado que este mecanismo permite; que cualquier ciudadano pueda ser registrado como auxiliar o gestor, se recaben apoyos ciudadanos por distintas personas simultáneamente, se cuente con un control de las personas específicas que estarán habilitadas para recibir apoyos ciudadanos. -----

La medida es necesaria. Pues además de facilitar los procesos de organización y verificación de los apoyos obtenidos por cada candidato y hacer los procesos más eficientes, también permiten garantizar la certeza de forma que el apoyo que se obtenga de un determinado ciudadano no se utilice por otros candidatos independientes, o que se utilicen apoyos de personas que no existen o que no se encuentran, evitándose fraudes y abusos que perjudican a la ciudadanía en su conjunta y afectan la credibilidad del sistema. -----

La medida es proporcional en sentido estricto. La utilización de la aplicación móvil permite maximizar la utilización de los recursos humanos y

materiales disponibles, garantizando la certeza en la materia y la seguridad a los usuarios. -----

Se Considera que la medida es necesaria, porque recabar el apoyo ciudadano en los porcentajes establecidos en la Ley, implica un esfuerzo a los aspirantes a candidatos independientes y gestores o auxiliares, que puede ser menos complicado a través del uso de la aplicación móvil, ya que basta con contar con un dispositivo móvil con internet y acceder a un portal web para reflejar los apoyos ciudadanos que van obteniendo. -----

De igual forma, el magistrado ponente advierte que con el manejo de la aplicación y de no identificarse los datos al momento de tomar la fotografía con el teléfono móvil, el auxiliar tiene a su alcance la facultad de realizar la captura de los datos de forma manual, por lo que si bien pudiera considerarse una inversión mayor de tiempo, tal situación en forma alguna deviene en una imposibilidad para capturar los datos de la persona que da su apoyo al candidato independiente. -----

Además, dentro de los lineamientos señalados se precisó que existía un régimen de excepción (lugares con alto grado de marginación y en los que la captación se realizaría de una forma distinta a la aplicación móvil), estableciéndose en los propios lineamientos cuáles eran esos municipios y distritos, por lo que la parte actora pudo haber solicitado la aplicación de ese régimen, sin embargo, de los autos que corren agregados al expediente en estudio, se advierte que no lo hizo, con lo que se desprende que no necesitaba en esos lugares realizar una recolección en forma diferente. -----

No pasa inadvertido para esta ponencia que los actores señalan que el agravio relacionado con la aplicación móvil para recabar el apoyo ciudadano se materializó desde el momento en que se comenzó a usar el mismo, es decir el ocho de febrero, sin que ninguno de los dos hayan presentado medio de impugnación alguno que hiciera patente ese hecho. -----

La parte actora manifiesta que por los errores del sistema de la aplicación móvil para recabar el apoyo ciudadano, necesitaría un mayor número de auxiliares, en ese contexto, no se advierte que los Lineamientos aprobados el uno de diciembre del año próximo pasado, mediante acuerdo CG/AC-041/17 establezcan un límite a los aspirantes a obtener una candidatura independiente, respecto de las personas que pueden dar de alta para que los auxilien, en consecuencia, si el actor tuvo conocimiento desde el dos de diciembre o en su defecto desde la fecha en que presentó su solicitud de intención, de cuáles eran los requisitos de que debía cumplir y que la aplicación móvil sería el medio para conseguir el apoyo ciudadano, debió



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

realizar el análisis que ahora establece en su escrito recursal y allegarse de los elementos materiales y humanos que hicieran efectivo su derecho humano a ser votado. -----

Por otra parte, del análisis integral de los expedientes con los que ahora se da cuenta, se advierte que en los lineamientos aprobados el uno de diciembre de dos mil diecisiete, en la sección sexta, numeral 29 se determina que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, del Instituto Nacional Electoral, es quien realizará la verificación de la situación registral de los apoyos ciudadanos recibidos, y que el resultado se reflejará en el portal web a más tardar dentro de los tres días siguientes a la recepción de la información en el servidor, por lo que es evidente que esa información se encuentra a disposición de los ahora apelantes. -----

Finalmente, por lo que hace a la manifestación de que existió una indebida **PUBLICIDAD A LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES, POR PARTE DE LA RESPONSABLE.** -----

La autoridad señalada como responsable expresó que existe la evidencia de la cantidad de propaganda que el Instituto Electoral del Estado ha realizado en su página de internet y en las distintas redes sociales. -----

En ese sentido, los numerales 2, c) y 10 de los lineamientos y la convocatoria de uno de diciembre de dos mil diecisiete señalan que los candidatos independientes, pueden realizar todas aquellas actividades dirigidas a la ciudadanía en general para lograr el apoyo ciudadano, diversas a la radio y la televisión y que tales actividades deben reportarse. -----

En consecuencia, para esta ponencia es evidente que es facultad de los aspirantes a candidatos independientes, la realización de aquellas actividades que tengan como finalidad convencer a la ciudadanía para recabar el apoyo ciudadano, máxime si de los escritos recursales no se puede desprender qué acciones debió desplegar la autoridad en ejercicio de la atribución que la ley le confiere. -----

Por lo anterior se propone declarar INFUNDADOS, INOPERANTES E INATENDIBLES los agravios intentados por los aquí recurrentes. -----
ES LA CUENTA SEÑORES MAGISTRADOS. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de resolución. Tiene usted la palabra señor Magistrado Gerardo Saravia y ponente. -----

-MAGISTRADO JESÚS GERARDO SARAIVIA RIVERA: Gracias presidente con su permiso Magistrado Adrián Rodríguez Perdomo. Básicamente lo que nos deja la participación derivada de la cuenta que no es porque sea de la

ponencia de un servidor, me parece que fue una excelente cuenta muy clara para todos en cuanto a los argumentos y a los razonamientos que se vierten en ella, pero yo creo que si sería conveniente que pudiéramos establecer algunas consideraciones adicionales. La primera de ellas tiene que ver con el papel que ha jugado durante lo que va del proceso electoral este Tribunal Constitucional Autónomo Independiente en el sentido de ser muy congruente con lo que la reforma constitucional de dos mil once estableció en el artículo primero de nuestra Carta Magna para la maximización de los Derechos Humanos en este caso en su vertiente política de poder aplicar el principio pro persona y esto es así porque efectivamente tal y como lo señala el propio proyecto que se somete a su consideración; la maximización de los Derechos Políticos, de los Derechos Humanos en su vertiente política no es que no sea libre es que tiene ciertas limitantes cuando se establecen o se advierten circunstancias que no permiten maximizarla de tal forma que no rompamos el orden constitucional y convencional y que la propia sociedad pueda funcionar adecuadamente en nuestro anhelo de una efectiva democratización y este sentido es importante recordar que el plazo que fue impugnado por uno de los actores Enrique Cárdenas Sánchez de poder solicitar y que les fuera concedida una ampliación al termino de treinta días que establece la ley en el artículo doscientos bis del Código Comicial Local tiene una consecuencia derivada de la acción de inconstitucionalidad ochenta y ocho dos mil quince y sus acumuladas que el pleno de la Suprema Corte resolvió y como todos recordaremos previamente en agosto del dos mil quince se aprueban las reformas al Código Electoral poblano y ahí se establecía un plazo de veinte días para que quienes aspiraran a ser registrados como candidatos independientes pudieran reunir los apoyos ciudadanos, esa porción normativa fue declarada invalida sin que la Corte y así se señalo en la referida se pudiera decantar por algún termino específico, es decir se consideró por parte del pleno de la Corte que los veinte días que se establecían en el código si eran desproporcionales, que no eran razonables, que no era el tiempo suficiente para recabar los apoyos, pero se dejó a la libertad de configuración de la Legislatura Local que se estableciera un plazo diferente, evidentemente mayor y en ese sentido el Congreso del Estado el día nueve de Enero de dos mil dieciséis como consecuencia de la orden de la Corte modificó el plazo y lo amplió diez días, treinta días y a partir de ese momento de abre un periodo nuevamente por treinta días para poder eventualmente realizar las impugnaciones que pudiera derivar en alguna otra acción de inconstitucionalidad y nadie impugno eso y entonces



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

eso establece que queda firme esta situación. No obstante lo anterior evidentemente puede haber algunos casos en los que si bien es cierto no se declare la inconstitucionalidad pero si se pueda dar pie a que se declare la inaplicabilidad de esa porción normativa por considerarse que no es racional, que no es proporcional tampoco. Dentro de la impugnación correspondiente el actor aportó una prueba pericial interesante sobre comparación de las diferentes legislaturas tanto en la parte federal como de otros estados y lo que arroja el análisis de esa prueba circunstancial es que hay una gran disparidad o una falta de uniformidad en los diferentes estados para poder establecer los plazos correspondientes a los apoyos ciudadanos que deban reunir los aspirantes a ser registrados como candidatos independientes; por ejemplo a nivel federal se observan prácticamente cuatro meses, para que los aspirantes a ser candidatos independientes de la república puedan reunir el uno por ciento del padrón electoral correspondiente, sin embargo hay que recordar una cosa primero, el padrón electoral a nivel federal implica cerca de ochenta y nueve millones de ciudadanos y en el estado de Puebla el listado nominal que en este caso es el aplicable estamos hablando aproximadamente de cuatro millones, con una proporción completamente diferente, para senadores se establece el apoyo del dos por ciento y se les da un plazo de sesenta días y otros estados hacen que los plazos sean menores pero hay que recordar algo y esto tiene que ver con lo que se establece en la Constitución Política Mexicana en el artículo cuarenta; somos una república de carácter federal en donde cada uno de los estados goza de autonomía para poder determinar cuáles son los lineamientos que deban de ser aplicados en sus estados y por supuesto si que rompan los supuestos establecidos en la norma constitucional para todo el pacto federal. -----

En ese sentido en ejercicio pleno de la libertad configurativa del Congreso del Estado se estableció un plazo mayor que el que estaba anteriormente antes de la acción de inconstitucionalidad ochenta y ocho mil quince y se amplió a treinta días. -----

Por otro lado me parece que el plazo no solamente es razonable sino que es proporcional por una sencilla razón, si nosotros comparamos con lo que pasa con otros aspirantes ahora de Institutos Políticos que son los partidos políticos ellos tienen un periodo de precampaña que está establecido en la propia ley y además en un calendario aprobado por la autoridad electoral administrativa y así tenemos que el periodo de precampaña para los aspirantes o precandidatos de los institutos políticos inició el día dos de febrero del presente año y concluye el día once de febrero del mismo año, es

decir tienen un periodo prácticamente de diez días, para los aspirantes a candidatos independientes son treinta días, es decir; de hecho se está maximizando aquí el tiempo no hay comparación y básicamente de lo que se trata es de no se rompa la equidad en la contienda y de que no haya una ventaja desproporcional entre todos los actores que pretenden participar en el proceso electoral correspondiente. Por otro lado a mi me parece que habría que retomar y quiero parafrasear una parte de una resolución que ya fue resuelta, valga la expresión en la Sala Regional de la Ciudad de México en ese entonces Distrito Federal desde el año dos mil quince y a lo que me refiero es que este asunto de solicitar posteriormente a que se conocen las reglas una ampliación de termino no es nueva, es algo que flota en el ambiente electoral desde que se estableció la posibilidad de que los candidatos independientes participen en los procesos electorales siempre por supuesto se pretende que haya un mayor tiempo, pero en este caso en la resolución a la que me refiero que es la SDF-JDC-80/2015 de la propia Sala Regional del entonces Distrito Federal se especificaba que el estimar que se le diera mayor tiempo a los que aspiran a reunir los apoyos ciudadanos en un termino de treinta días a pesar de haber conocido los plazos preestablecidos en el código y además aprobados desde el dos de diciembre del año pasado representaría en todo caso permitir la posibilidad de que los diversos actores políticos en un proceso electoral aún cuando se encuentren sujetos al cumplimiento y observancias de las disposiciones establecidas y a los actos incluso generales emitidos en cumplimiento o con base en la misma discurren entorno a su impugnación permitiendo que los consientan en un primer momento para que posteriormente se coloquen artificiosamente en un supuesto de impugnación, viendo con ello una nueva oportunidad de controvertirlos y esto tiene que ver con un principio que debemos de respetar todas las autoridades y que debemos de conocer y además así debe de estar aceptada por todos nosotros quienes participan ya sea como autoridades o como aspirantes, precandidatos o candidatos dentro de un proceso electoral que es el principio de definitividad, sino lo respetamos no vamos a poder tener certeza en cada uno de los actos y autenticidad en la propia elección por una parte. Por otra parte quiero señalar o resaltar que el estudio de las legislaciones comparadas que nos aporta el actor Enrique Cárdenas para poder acreditar que el tiempo es desproporcional el plazo para reunir los apoyos de los ciudadanos aparte de que es un estudio interesante me parece que no es suficiente para poder acreditar una violación a su derecho humano establecido en el artículo treinta



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

y cinco para poder votar o ser votado, a demás de que no se observa que se aporten elementos de modo, tiempo, lugar que hagan fehaciente prueba de que hubo obstáculos materiales para poder reunir el apoyo de los ciudadanos, basta ya de las diferentes normatividades que hay en el país yo creo que aparte de esto nuevamente habrá que resaltar el asunto de la definitividad y la falta de pruebas suficientes para poder razonar esto.----- Finalmente comentarles que si a habido otros estados por ejemplo en el estado de México recientemente en donde se permitió que el Instituto Local Electoral pudiera ampliar el termino para poder reunir los apoyos ciudadanos sin embargo esta determinación que se realizó en el estado de México es porque la ley electoral de esa entidad derivaba la facultad reglamentaria, es decir provenía de una norma legal para que el Instituto Electoral correspondiente pudiera hacer los ajustes en este sentido. En el caso concreto del Estado de Puebla el Instituto Electoral no tiene esa facultad simplemente porque la ley no le permite eso y nosotros tenemos que ceñirnos a uno de los principios más importantes que rigen el orden jurídico mexicano que es el principio de seguridad jurídica en donde las autoridades a diferencia del resto de los ciudadanos que pueden hacer todo aquello que la ley no les prohíba las autoridades solamente podemos hacer expresamente lo que la ley nos señala y si no está establecido en la propia ley pues entonces no se puede actuar de manera discrecional en ese sentido. -----

Para finalizar esto, en el caso de la aplicación móvil efectivamente como lo señala la cuenta y el propio proyecto que ahora se somete a su consideración es un asunto que ya lo habíamos resuelto en otras ocasiones de este Tribunal también, en el sentido de que el propio acuerdo y la propia ley señala que la aplicación no es forzosamente obligatoria es decir, es optativa y se conoció previamente las condiciones en las cuales iba a funcionar eso entonces; si los ahora impugnantes hubieran estado en desacuerdo desde un principio a pesar de que ya lo hubieran conocido debieron de haberlo impugnado en su momento y no en este que no es el tiempo adecuado para tal efecto. Muchísimas gracias, es cuanto señor presidente. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Muy bien Señor Magistrado Gerardo Saravia Rivera, Magistrado Rodríguez Perdomo tiene usted el uso de la voz. -----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: Con su venia de los Magistrados colegas, antes que nada quiero decir que este proyecto es muy interesante, es un proyecto de candidaturas independientes

en el cual estuvimos analizando las pruebas presentadas por los agraviados y a grandes rasgos la cuenta estuvo muy clara, muy precisa, se profundizó mucho en este asunto, son asuntos delicados en el cual los tres magistrados tenemos que aportar buenas cosas en este tipo de proyectos. Quisiera decirles que es un deber jurídico de cumplir con los requisitos para ser registrado como candidatos independientes, se encuentra ya regulado como ya se menciona tanto en la cuenta como lo que mencionó el magistrado Gerardo Saravia en su proyecto, tanto en la Constitución como en las leyes locales, sin que sea óbice a lo anterior que los mismos fueron establecidos en la convocatoria y los lineamientos que fueron publicados desde el dos de diciembre de dos mil diecisiete, ello porque aún cuando la normativa citada reconoce el derecho a ser votado para acceder a un cargo de elección popular lo cierto es que dicho derecho está condicionado al cumplimiento de una serie de requisitos que las propias normas mencionadas también establecen. En el entendido de que estos no constituyen un capricho o una imposición unilateral del legislador o las autoridades electorales sino una serie de necesidades que permiten ejercer dicho derecho sin menoscabar ni vulnerar otros derechos fundamentales, de ahí que el cumplimiento de ciertos requisitos como el contar con un porcentaje de apoyo ciudadano no pueda ser interpretado tanto a la luz de la Constitución como lo refiere el actor ya que como se menciona su cumplimiento es acorde al respecto de otros derechos fundamentales, así como de una serie de reglas que deben ser cumplimentadas a demás debe agregarse que la ley no establece a favor de las autoridades electorales, tanto administrativas o jurisdiccionales la facultad para eximir de tal requisito a quienes tengan la intención de contender como candidata o candidato independiente por el contrario tienen el deber de verificar el cumplimiento cabal de todos los requisitos que sigue la normativa electoral. La transición e implementación de la democracia presupone una serie de elementos que inciden directamente en su calidad, en primer lugar encontramos los de tipo estructural como son las condiciones de desarrollo económico, la integración social y la cultura política en segundo término están los aspectos institucionales necesarios para el desarrollo democrático elecciones libres y justas, sufragio universal e inclusivo, libertad de información y organización mecanismos para la rendición de cuentas y responsabilidad de los gobernantes, estado de derecho, acceso abierto y términos claros y relativamente iguales a la actividad política para individuos y organizaciones. Las candidaturas independientes se insertan precisamente en este último aspecto ya que al incorporarlas al texto constitucional



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

mexicano y por ende en el poblano se busca mayor participación de la ciudadanía en la vida política del país compartiendo el acceso a cargos de elección popular así representan una opción más para los ciudadanos de poder tener participación activa en los asuntos políticos. Existen instituciones encargadas de la organización de las elecciones, así como en este caso los tribunales especializados en materia electoral encargados de hacer valer los derechos de ciudadanos y organizaciones políticas pero ninguna actuación ni la función de los integrantes de estas instituciones puede estar por encima de la ley, al definirse esta el ciudadano, cualquiera puede impugnarla si considera que su esfera de derechos político es lesionada lo que no ocurrió en éste asunto pues no hay ningún medio probatorio de la interposición de algún recurso contra la ley respecto al expediente 12/2018 creo que ya lo dejo muy claro la cuenta y las manifestaciones hechas por el Magistrado Saravia, en primer lugar creo que si es un principio de definitividad el cual tiene que cumplirse, y en este asunto, ese principio de definitividad existe en etapas procesales en las cuales los candidatos independientes y los que se sientan agraviados por alguna autoridad tienen que cumplir esa definitividad o esas etapas dentro del proceso electoral sin embargo hay que tomar en cuenta lo que manifestaba el magistrado respecto de la acción de inconstitucionalidad 88/2015 donde ya hay un parámetro de las actividades propias en esta materia de candidaturas independientes. También hay que tomar en cuenta que el Consejo General del Instituto llevó a cabo un acuerdo y ese acuerdo jamás fue combatido, tuvieron el tiempo necesario y como digo existen las etapas para pedir una ampliación sin embargo fue el agraviado tuvo en su momento el derecho de llevar a cabo un recurso el cual se sometieron al dicho (...inaudible). También podemos observar que todos los candidatos independientes tuvieron a la luz de las acciones electorales tuvieron ellos uno de los principios que es el de seguridad jurídica. Vemos que al darle una prórroga al candidato independiente que se rompería con el principio de la igualdad y contienda electoral, sin embargo vemos que existe una definitividad que debieron de haber cumplido ya pasaron cada una de las etapas procedimentales por lo tanto yo voy de acuerdo con el proyecto del Magistrado Saravia y creo que es lo único que puedo aportar. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Gracias Magistrado Rodríguez, pues con su permiso muy estimados magistrados en particular Magistrado Gerardo Saravia permítame en esta ocasión compartir mucho la vista de cuenta y felicitar a su ponencia porque el análisis técnico jurídico como les caracteriza a los que se deben de dictar por este órgano jurisdiccional, correcto, propio,

claro cubriendo con los requisitos de exhaustividad al momento de producir las resoluciones que aquí nosotros votamos, por lo que sí, con respeto elevo una modesta felicitación a todos los miembros de su ponencia y en esta ocasión a diferencia de otras como es de conocimiento público me voy a permitir acompañarlo en su proyecto, estamos en un Tribunal en donde se debaten las ideas fundamentalmente técnico jurídicas y esta ocasión lejos de tener una divergencia ideológica en el proyecto presentado si voy a sumarme al suyo y me voy a permitir hacer unas modestas consideraciones que den a sumar el brillante trabajo que realizó usted en su ponencia y en la sesión privada que tuvimos a bien discutir. Con respecto al recurso de apelación interpuesto por el señor Enrique Cárdenas Sánchez en contra del acuerdo CGAC008/18 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla en el cual manifiesta la imposibilidad jurídica y material de ampliar el plazo para recabar el apoyo ciudadano su nominación a la gubernatura del estado y en particular al relativo a la sección de firmas de ciudadanos inscritos en el listado nominal de electores, quiero ser preciso y señalar que con respecto a los tiempos establecidos por la recolección de firmas a las candidaturas independientes que al resolver la acción de inconstitucionalidad 88/2005 y acumuladas que precisamente usted hizo alusión y las estableció muy bien al igual que el Magistrado Perdomo previsto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el estudio del numeral 12.2 ordeno a la legislatura del estado que determinará el plazo para recabar el apoyo ciudadano de las candidaturas independientes pues como se razona en el proyecto que os presenta usted señor magistrado Saravia en este momento se concedían solamente veinte días para realizar la integridad del proceso de registro de candidaturas independientes atendiendo esto, es claro que contrario a lo señalado por el actor al congreso del estado el nueve de enero de 2016 modificó el contenido del artículo 201 ter fracción cuarta del código comicial del estado y estableció claramente los tiempos y plazos actuales sobre los cuales debe desarrollarse el proceso de los candidatos independientes y de igual forma en el propio numeral en cita se estableció que sea el consejo General quien debe aprobar los lineamientos y la convocatoria que regirá la participación de los ciudadanos que requieran contender como candidatos independientes del proceso electoral local atendiendo también de este rubro la libertad configurativa pues el proceso se pronuncio y en consecuencia el Instituto también y tuvo sus plazos pertinentes en consecuencia a mi consideración tal y como lo presenta este proyecto es claro que el plazo de treinta días que se concedió para recabar el apoyo ciudadano se encuentra



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

contenido en la legislación electoral y tiene como finalidad constitucionalmente valida dotar de certeza a los candidatos independientes respecto a la temporalidad para reunir el apoyo ciudadano sin que de forma alguna la fijación o modificación se encuentre dentro de la facultad del Instituto Electoral del Estado a demás se debe tener en cuenta que el Consejo General manifestó de manera muy clara y oportuna la imposibilidad jurídica y material para conceder al actor la ampliación del plazo de treinta días para recabar el apoyo ciudadano solicitado aunado a esto también se debe decir que fue el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante el acuerdo INE/CGE/386/2017 en ejercicio de su facultad constitucional de atracción el que ordenó ajustar diversos plazos relacionados con los procesos electorales locales entre los que se encuentra el Estado de Puebla y en específico como ya se dijo en la etapa que aquí el actor impugna y que fue la de recolección de apoyo ciudadano, debemos dejar claro que esa disposición del INE fue confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los recursos de apelación y Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano relativos al SUP-RAP-605/2017, SUP-RAP-606/2017 SUP-RAP-632/2017 y acumulados y el SUP-JDC-874/2017 así que acompañaré en el sentido de este proyecto que ahora se nos presenta y creo que este órgano colegiado no puede dejar de observar el contenido de la norma electoral local, así como tampoco las decisiones adoptadas por las autoridades federales tanto administrativas como jurisdiccionales máxime que como ya se dijo cada uno de los derechos humanos conlleva a la sujeción a una norma y al cumplimiento de los requisitos que a la postre deben ser racionales y materializables esto con la finalidad de garantizarlos y dotar de certeza y seguridad jurídica a quienes deseen ejercerlos, considerarlo contrario generaría la transgresión a los principios de seguridad jurídica de legalidad y equidad pues el plazo se encuentra establecido ante la ley como a la convocatoria de los lineamientos específicos, aunado a esto debo decir que el derecho de votar y ser votado fue efectivo al generar certeza jurídica como se señala en el código local en el diverso artículo 201 ter con lo cual se conscribe la norma previa general abstracta y obligatoria que ha dado para un proceso legislativo lo que hace efectivo el principio de legalidad, así como el acuerdo general AC-CG/041/2017 del Consejo General del Instituto Electoral el cual no fue en ningún momento combatido y es algo así que todos los que estuvieran en esa hipótesis accedieran a las comisiones que las normas marcaban

(...inaudible) principio de igualdad al concederle fundamentalmente derechos de todo aquel que estuviera en la hipótesis de buscar una candidatura independiente. Aunado a todo esto que gentilmente han vertido esto conmigo magistrados si quiero hacer por último la mención de que este Tribunal del estado, como se advierte como órgano colegiado jurisdiccional, es un organismo que siempre ha privilegiado el consenso en disenso igualmente en los conceptos que no se comparten, pero fundamentalmente en estricto apego a la legalidad en todas las resoluciones que nosotros aquí dictamos, no existe hasta la fecha una resolución que no esté apegada estrictamente a lo que marca el marco constitucional electoralmente por lo que señores magistrados, es la cuenta de su servidor les agradezco su amable atención. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Si no hay intervenciones Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase tomar la votación correspondiente. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Fernando Chevalier Ruanova. -----

-MAGISTRADO FERNANDO CHEVALIER RUANOVA: A favor de ambos proyectos.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo. -----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: A favor de los proyectos.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Jesús Gerardo Saravia Rivera. -----

-MAGISTRADO JESÚS GERARDO SARAVIA RIVERA: Con los proyectos que presento. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de resolución han sido aprobados por: **UNANIMIDAD DE VOTOS.** -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: En consecuencia respecto del recurso **TEEP-A-012/2018** se resuelve: -----

PRIMERO.- El recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Enrique Cárdenas Sánchez es **INFUNDADO, INOPERANTE e INATENDIBLE**, en términos de lo establecido en el considerando CUARTO rector de este fallo. -

SEGUNDO.- Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo **CG/AC-008/18** del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla de fecha veinticuatro de enero de dos mil dieciocho. -----

Y respecto del recurso **TEEP-A-014/2018** se resuelve: -----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

PRIMERO.- El recurso de apelación interpuesto por Israel de Jesús Ramos González es INFUNDADO, en términos de lo establecido en el considerando CUARTO rector de este fallo. -----

SEGUNDO.- Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo CG/AC-009/18 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla de fecha veinticinco de enero de dos mil dieciocho. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: No habiendo más asuntos que tratar, siendo las doce horas del día en que se actúa, se da por concluida la Sesión y agradezco la presencia de todos aquí, feliz día. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE

FERNANDO CHEVALIER RUANOVA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY